

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 29 DE ENERO DE 1894.

NUM. 4.

DISCURSO

Pronunciado por el Sr. Lic. José Diego Fernández en la velada fúnebre que en honor del Sr. Lic. Vallarta tuvo lugar el 9 de Enero de 1894, en el Salon de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Señores:

La Academia de Jurisprudencia, correspondiente de la de Madrid, honra al último de sus miembros ordenándole se una á vosotros, en este homenaje que se tributa al ilustre muerto Ignacio Luis Vallarta.

Venimos anticipándonos al juicio de la Historia, á pronunciar la palabra "inmortalidad" sobre su tumba.

Para el que tras de sí solo deja vacante alto sitio; para el que como monumento á su memoria tiene solo un partido que sobre el sepulcro llora la muerte de un protector; para ese ha escrito Byron sus terribles estrofas; escribid sobre la losa sepulcral lo que debió haber sido.

El que como Vallarta cayó al golpe de la muerte, llenando su deber con su patria, con su honor y con sus hijos; el que dejó en cada huella, un gérmen de progreso, en cada acto un ejemplo de amor á la Patria ó á la Ciencia, ese, repudia toda mentira, solo reclama la verdad en su sepulcro. Sus hechos son su elogio, su monumento es su historia.

Abramos ese libro, y allí, donde no leeremos la hipérbole, que es el tributo al débil, sino solo la verdad que es el homenaje al fuerte, allí en contrará nuestro amor á Vallarta, los títulos para llamarle inmortal en los fastos mexicanos.

Tiempo nos falta para seguir á ese peregrino en toda su marcha de la cuna al sepulcro. Dobleemos la hoja que retrata al constituyente;

pasemos sin leer esa epopeya que se llama la guerra de tres años; no llame nuestra atención el Gobernador de Jalisco, ni nos detengamos ante el Ministro de Gobernación y de Relaciones. Vámos á contemplarle sobre el pedestal en que la posteridad inscribirá estas palabras:

"La Patria al eminente jurisconsulto."

El Secretario de Relaciones abandona el departamento Ejecutivo para dirigirse á la Suprema Corte de Justicia. ¿Qué representa ese alto cuerpo? ¿Cuál es su historia? Sus tradiciones, sus procedimientos, sus decisiones, obedecen á un resorte enérgico: la política.

En 1857 el Presidente de la Corte, en hora cruenta para la República, toma la bandera de la Patria. La gloria que conquistara, el empuje con que demolió seculares diques á la libertad y al progreso, produjo aclamaciones nacionales para el héroe. Tanto prestigio, tanta gloria, cegaron la inteligencia contemporánea, y en el héroe de la reforma, en el caudillo de la segunda independencia, no se vió al Magistrado buscando su inspiración en la política, sino solo al salvador nacional. Identificada con nuestro progreso, vimos á la Magistratura gobernada por la Política.

Una de las más altas figuras que las tradiciones del Foro presentan á nuestra estimación, el Procurador General Don Leon Guzmán, renuncia su alto puesto, motivando su dimisión en su falta de acuerdo con la política de la Suprema Corte.

Llega la época más tormentosa que azota al Gran Tribunal de la Federación. La Justicia Federal declara ilegítimo al Gobierno de Cicerol en Yucatán; declara anticonstitucional al Gobierno de Leyva en Morelos. La Corte está formada de lo más conspicuo, de lo más ilus-

trado, de lo más honrado que encerraba el Foro Mexicano. ¿Cómo se presenta ante la Historia ese Tribunal? En pie, en actitud de combate, la espada de la justicia rota á sus piés, la balanza de Themis á su espalda. La sacra ampolla que guarda el óleo para ungir al Gobernante, en una mano; en la otra la barreta, para demoler el orden. Sobre él la política con sus vehemencias, preñada de esperanzas y de rencores, cubriendo el texto de la ley en nombre de impacientes aspiraciones. Tal es la inspiración del poder judicial.

Vallarta se aterroriza ante ese cuadro; á los fulgores del incendio que el patriotismo caldeante, prende al dosel de la Magistratura, vé la anarquía envolviendo en paño de muerte el porvenir nacional; roto el equilibrio de los poderes, y el desprestigio devorando á la Corte.

Ser resuelto enemigo de este estado revolucionario; á sus empujes oponer la firmeza de los votos, los clamores de patriotismo; ahogar en nombre de la razón; sustituir la demencia que preside al alto tribunal, con la razón fría y serena, tal es la inmensa labor que el destino arroja en el camino de Vallarta. Es un deber él sabrá cumplirlo.

Pregunta á la Jurisprudencia de los países en que la justicia marcha con la veneración nacional, cuál es el secreto de su respetabilidad, cuál la causa de su paso magestuoso sobre los rencores de la política. Esa jurisprudencia le responde con un principio sacrológico: el Magistrado no tiene partido, no tiene aspiraciones, no tiene patria, es el esclavo de la ley.

Vallarta recoge esa inspiración; traducirla en hechos, hacerla mentor de las decisiones federales, darla vida real con sus acentos, consagrarla con sus votos, tal es la pesada carga que echa sobre sus hombros.

La tempestad se desencadena.

Falseador de las instituciones, traidor á su partido, verdugo de la libertad, tales son las aclamaciones al patriota. ¡Oh! nada le falta para su gloria: la historia le corona, la calumnia le unge.

Larga lucha, más que larga, cruenta. El, ¡herido por todos los intereses que quiere salvar! ¡Qué importa! La gratitud nacional es el laurel de ultratumba. Jamás la calumnia ha detenido á ese hombre. No es hombre, es el deber que lucha, es el deber que avanza, es el deber que triunfa. ¡Señores! saludemos al vencedor, ¡Vallarta ha llegado á la cima! La política ha sido proscrita.

La Corte no se ocupa ya de casos políticos. Ya no juzga de legitimidades de funcionarios; ya no borra legislaturas, ya no rasga leyes de impuestos. La Corte se inclina ante el orden, y en nombre de la ley, se abstiene de tocar lo que solo el soberano puede alterar: el equilibrio de los poderes.

La anarquía ha cesado, y poderosos elementos de paz se ven en el horizonte, alumbrados con los resplandores de la energía de Vallarta. Bajo el dosel de la justicia federal se ostenta la paz, cobijando á un Tribunal que representa la justicia mexicana.

Es la obra de Vallarta; es la obra del Orden. Su misión no ha concluido. La Constitución está bastardeada por la tradición. Nuestras ideas centralistas constituyen ante la inteligencia unánime de nuestros juristas, credos constitucionales. Vallarta va á desvanecer esos errores. Su poderosa voz anuncia que las leyes orgánicas que esperábamos de la Federación, deben venir de los Estados. Otro momento tempestuoso de su vida. El rencor pasa de la vía pública al recinto de los Tribunales, y voces enérgicas, saturadas de odio, resuenan en el Salón de la Corte, contra el audaz innovador. Nada detiene á Vallarta; su lógica, la Constitución y su deber, son el triple escudo que le defiende de los ultrajes. Nadie está con él, todo un pasado se levanta en son de protesta. Adelante. La lucha está abierta, y Vallarta nunca cede cuando siente el empuje de una idea. Lucha, lucha sin descanso, hasta que célebre ejecutoria proclama el triunfo, anunciando la desamortización de los poderes legislativos.

Este principio es hoy una conclusión irrefutable en Derecho.

El artículo 5.º de la Constitución era bajo la interpretación constitucional, el enérgico disolvente del ejército. Esa interpretación mataba el orden, que exige fuerza para su respeto. Vallarta niega toda inspiración en la cuestión de trabajos prestados á la Nación, á un artículo que solo se refiere á trabajos privados. Suprimió del debate el artículo 5.º, y volviéndose al 16, encontró en él la garantía contra la arbitrariedad, dejando en pie la fuerza reclutada conforme á la ley.

Vallarta representa en el terreno constitucional, la concordia del orden y del progreso con la Carta Fundamental. Espíritu práctico por excelencia, se niega á reconocer en la Constitución, elementos de disolución, obstáculos al ejercicio de los poderes públicos. Sentis en cada una de sus palabras, el calor con

que ama la Constitución. Fué uno de sus autores. Este amor natural lo arraiga el estudio comparado á que se consagra. ¿Recordais el envanecimiento patriótico con que presenta al mundo el *habeas corpus*, despliega todas las ventajas que él contiene, y al compararlo con nuestro juicio de amparo, en nombre de la ciencia, en nombre de la justicia proclama que México ha dado un paso más adelante que la vieja Inglaterra y los modernos Estados Unidos?

El amor á la Constitución no turba su claro juicio. Cuando descubre en ella defectos serios, el grita por la enmienda, El estudio del artículo 29 así lo proclama. Es permitido suspender las garantías individuales, y garantía individual es la de la de no sufrir ni azotes ni otras penas infamantes; garantía individual es no ser esclavo. Dentro del texto constitucional caben, pues, los azotes y la esclavitud. Vallarta indignado, con la cólera que en su gran alma despierta la amenaza á derechos sacrosantos como los que representan aquellas garantías, pide la modificación de ese artículo. Su patriotismo se yergue, y como si pretendiera subir á la tribuna más alta, para que el mundo entero le escuche, proclama con la autoridad de la Historia, que jamás en México se ha consentido, que jamás el carácter nacional consentirá, que en el territorio mexicano se forjen cadenas para el esclavo.

Tal es el hombre cuya memoria conmemoramos.

¿Querèis que os entreabra la puerta del hogar?

Abrid á Macauley, repasad las páginas en que pinta al monge de la edad media, sepultado en su convento, dando todo su poder vital á la tarea de recoger los restos de la civilización, que naufragara en el mar de sangre que derramó la irrupción de los Bárbaros. Conceded familia á ese monge, transportadle á este siglo dándole el soplo de la vida; haced que se desprenda de esas páginas y tendréis á Vallarta recorriendo laborioso su camino.

El trabajo y la familia: hé aquí los dos polos en que ha girado su existencia.

Dificultades pecuniarias al derredor de su vida austera; por único descanso los solaces de familia en que el atleta dá descanso á sus miembros y recoge en el amor de su esposa é hijos, las fuerzas para continuar el combate. Tal fué Vallarta.

He llegado al término de mi jornada.

A Vallarta toca concluir esta oración.

El va á salir de su tumba y á presentarse ante vosotros. El os va á decir unas cuantas palabras, palabras que al pronunciarse, se convierten en hechos.

Presentadle la religiosa atención que él reclama.

Vallarta da cuenta al Jefe del Partido vencedor en 1876, de los móviles que le llevan á aceptar su candidatura para la Presidencia de la Corte, é impone sus condiciones; ¡todas de patriotismo! Escuchadlas:

México, Diciembre 30 de 1876.—Sr. General D. Porfirio Díaz, en Jefe del ejército.—*Donde se halle*.—Muy señor mio y amigo de mi aprecio:

Por el Sr. General Méndez y los amigos Benítez y Tagle, estará V. sin duda impuesto de lo que ha pasado aquí, con relacion á la designación de las candidaturas para la Suprema Corte de Justicia: nada diré á V. de todo esto, porque de ello le supongo instruido; pero sí quiero hablarle de lo que personalmente me atañe, porque deseo que por mí mismo sepa V. lo que ha pasado.

Cuando el Sr. Tagle me anunció, por la primera vez, que se pensaba en mí para la candidatura de la Presidencia de la Corte, le supliqué con todo empeño que se suprimiera del todo mi nombre en la próxima lucha electoral. No me creo, ni con mucho, digno de aquel alto y honorífico puesto, y encuentro personas que merecen mucho más que yo esa candidatura: entre otras cité al Sr. Tagle los nombres de Benítez y Ogazon. De tiempo atrás, el partido Lerdistas me viene presentando como un tipo de ambición rastrera, y yo ansío por desmentir con mis hechos aquella calificación, que en verdad no merezco; pero calificación que hoy en todos tonos, repetirán todos los que no queden agradaos con mi candidatura. Hace seis años que yo no trabajo para mi familia; primero, porque estuve del todo consagrado á mi difícil Gobierno de Jalisco, y después porque la malevolencia y persecución que me declaró Lerdo, no me permitieron ejercer mi profesión, teniendo que vivir por dos años, con fuertes gastos y sin ganar un solo centavo, circunstancia que me tiene en situación difícil, y que me exige trabajar para reparar lo perdido. Todas estas razones y otras más, expuse al Sr. Tagle para apoyar mi súplica. Este amigo me dijo, que iba á consultar con vd. sobre este grave asunto, y quedamos esperando su respuesta.

Cuando llegó la carta que V. dirigió al Sr.

General Mendez, los amigos, como V. lo sabrá, se fijaron irrevocablemente en mí, y aunque volví á repetir mis razones para que no se adoptara mi candidatura, nada conseguí. El Sr. General Mendez tuvo la bondad de enseñarme aquella carta de V., carta que ha comprometido toda mi gratitud por los términos tan honoríficos en que se expresa de mí. Las razones de política que V. manifiesta en apoyo de mi candidatura sirvieron á los Srs. Tagle y Benitez para recabar mi consentimiento y el Sr. General Mendez haciendo justicia á las mías, me pedía un sacrificio en pro de nuestra común causa, de la consolidación de las instituciones y de la paz.

Por fin, después de largas discusiones, tuve yo que aceptar, porque creí que insistir más en mi negativa, habría sido poco patriótico: cediendo, tenía yo además el gusto de dar un testimonio de la gratitud que siento por las consideraciones que vd., el Sr. General Méndez y los amigos del Gabinete, me han prodigado, sin merecerlas. Acepté en consecuencia la candidatura; pero conciliando el servicio al país, que de mí se exige, con mis deseos y mis intereses, convenimos, para el caso de que ella triunfase, en el siguiente arreglo, que hemos creído que salva las exigencias legítimas.

Luego que el Congreso se instale, presentaremos como reforma constitucional la de que las faltas del Presidente de la República, no las supla el de la Corte, sino uno de los tres insaculados que nombre el Congreso en cada caso, y cuyos insaculados se han de elegir popularmente, lo mismo que el Presidente. Esta reforma, de la que yo soy partidario, porque he visto prácticamente los buenos efectos que ha dado en Jalisco, quita al Presidente de la Corte la grande importancia política que hoy tiene, mejor dicho, le imposibilita para ser el núcleo de la oposición contra el Gobierno, y el conspirador, el rival perpétuo del Presidente de la República. Extensamente desarrollé á los amigos estas teorías, y las aceptaron todos con entusiasmo, quedando decidido que se propondría la reforma al Congreso.

Como una vez asegurado el futuro Presidente, de que nada tiene que temer del de la Corte, las principales razones por las que los amigos me exigen que acepte la candidatura, desaparecen del todo, convenimos que tan luego como el Congreso vote aquella reforma, yo quedo en libertad para renunciar la presidencia de la Corte, si la obtuviese en la elección, comprometiéndose ellos á influir en el Congreso para que la renuncia se admita.

Según vd. verá en este arreglo, todas las dificultades están salvadas: yo acepto la candidatura y satisfago á las muy poderosas razones que vd. expuso en su carta al Sr. Méndez. Iniciando yo la reforma, no sólo pruebo que no ambiciono los grandes poderes, sino que hago al país el servicio muy positivo de extinguir uno de los gérmenes de trastornos públicos que nuestra Constitución contiene; y renunciando por fin aquel alto puesto, y yéndome á trabajar con mi profesión, atiendo á mis intereses y á mi familia, como lo deseo.

Los amigos, como he dicho, aceptaron con gusto estas indicaciones mías, y yo he creído de mi deber, exponerlas á vd. con cierta extensión, esperando que les conceda también su aprobación.

Todavía una palabra más: al querer yo retirarme á la vida privada, como se lo manifesté desde que tuvo la bondad de llamarme á su gabinete, no sólo no pretendo encerrarme en un egoísmo punible, sino que por el contrario, como en aquella vez se lo dije, y hoy lo repito, estoy dispuesto á ayudar á vd. con cuanto puedo y valgo, en su noble propósito de regenerar á nuestro hasta hoy desgraciado país. y vd. en mí tendrá siempre un servidor, no de oficio y por sueldo, sino por conciencia, por amistad y por gratitud, dispuesto siempre, aun sin ser empleado, á ayudarle en todo lo que vd. me crea útil.

Siento haber tenido que escribir tan largo, Con mi malísima letra doy a mis amigos un verdadero castigo obligándoles á leer largas cartas. Me he esmerado en escribir bien y ya ve vd. que soy un malísimo escribiente. Dispénsese esta carta, en gracia de su objeto, y cuente siempre con la gratitud, aprecio y consideraciones de quien se repite su afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—*I. L. Vallarta.*—Rúbrica.

Días después de que la Constitución fué reformada, la renuncia del Presidente de la Corte estuvo en la Cámara de Diputados.

Oid la noble respuesta del caudillo vencedor.

Guadalajara, Enero 12 de 1877.—Señor Ministro Lic. Don Ignacio L. Vallarta;—México.

Muy Señor mío y fino amigo:

Voy á referirme á la siempre grata de usted fecha 30 de Diciembre próximo pasado, que hace dos días fué en mi poder.

Los Sres. Méndez, Benitez y Tagle me habían impuesto ya de los términos en que usted aceptó la candidatura que le ofrecieron de Pre-

sidente de la Suprema Corte de Justicia, y los deseos que abriga de retirarse pronto de ese importante puesto, en el caso de llegar á obtenerlo por mayoría de sufragios en la próxima elección. Los mismos Señores me hicieron conocer la buena idea que usted ha concebido y se propone desarrollar ayudado por ellos, para concluir con la importancia política que hoy tiene entre nosotros el Presidente de la Corte, quitándole el carácter de Vice-Presidente de la República, y substituyendo esta entidad con tres insaculados, que se elegirán popularmente al elegirse el Presidente constitucional. Confieso que mejor desearía yo ver á usted Presidente de la Corte, sin la condición que impuso de que los amigos le ayuden á separarse pronto de aquella Corporación; pero en vista de las razones poderosas que usted presenta en su abono, tengo que confesar también que encuentro justificado su deseo.

La reforma constitucional á que V. se refiere, sobre suplencia del Presidente de la República, no puede ser más patriótica, ni más apropiado para comprobar su desprendimiento, puesto que ella destruye el único atractivo que pudiera tener la Presidencia de la Corte, á los ojos de un hombre ambicioso, y libra además á la Nación de los inconvenientes que ahora tiene en ese núcleo de la oposición, como V. tan propiamente lo denomina.

Comprendo, porque á mi mismo me ha pasado varias veces, que á V. le repugne hacer el papel de ambicioso, cuando en realidad está muy lejos de apetecer un puesto sembrado de dificultades, y aprecio en su verdadero valor la magnitud de su sacrificio; pero cuento con su firmeza de voluntad, para creer que dominará la situación que le ha tocado en suerte afrontar.

Quedo muy obligado por las expresiones de particular estimación con que V. se sirve favorecerme. y acepto de buena voluntad los ofrecimientos espontáneos que me hace, sobre su poderosa cooperación en el desarrollo de mi programa, aún en el caso de quedar separado del personal oficial de la Administración.

Sabe V. que siempre tengo verdadero placer de suscribirme su spre. afmo. y sincero amigo, atto. y S. S.—*Porfirio Díaz*.—rúbrica.

Si estos documentos no traen las lágrimas á vuestros ojos; sino sentís que se os doblan las rodillas como para caer de hinojos ante el patriotismo que representa ese hombre, no sois dignos de tenerlo por compatriota. El representa todo lo grande. todó lo noble que puede

alentar al espíritu humano. Cuando nuestros hijos nos pregunten, como se rinde culto á la patria, á la ciencia y al honor, les daremos la historia de Vallarta, para que en ese gran juriconsulto tengan el modelo de la vida honrada y útil.

SECCION PENAL

JUZGADO 5º DE LO CORRECCIONAL.

Juez C. Lic. Romualdo Beltran.
Secretario " " Bonifacio Vega.

ENDOSE. ¿El que se haga por el tenedor de una letra, libranza ó pagaré. transmite la propiedad del documento al endosatario en todo caso, ó solo cuando se especifica por el endosante que recibió el importe que reza el aludido documento? Artículos 468 y 477 del Código de Comercio.

ABUSO DE CONFIANZA. ¿Pretextando que el endose de una libranza equivale á conferir una comisión mercantil y por consiguiente un mandato, puede acusarse al endosatorio de abuso de confianza cuando se aprovecha del importe del documento, porque asegura, sin probarse lo contrario que compró el crédito y el endose consumó el traspaso de la obligación?

México, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y tres.

Vista esta instrucción, que por el delito de estafa, y en virtud de querrela de la Sra. Luz Morales de Emmert se ha seguido contra Ricardo Zubieta, originario de esta Capital, de treinta y seis años de edad, viudo, diamantista y con habitación en la Plazuela de Belem número once.

Vistas las conclusiones de acusación formuladas por el Agente del Ministerio Público, adscrito á este Juzgado y lo alegado por el Lic. Agustín Verdugo defensor del acusado en la audiencia de ley, y consta en los apuntes que corren agregados á esta causa y todo lo demás que fué necesario tener presente.

Resultando primero: Que en cuatro de Febrero del presente año se presentó la Sra. Luz Morales de Emmert, ante el Juzgado cuarto Correccional en turno, formulando querrela por estafa, contra Ricardo Zubieta, en virtud de haber comisionado á éste para que cobrara al Sr. Rafael Serrano, la suma de cien pesos, á cuyo efecto dió un pagaré firmado por dicho Señor, y por la cantidad expresada, que no logró le fuera entregada por Zubieta, no obstante que algún tiempo después supo por el mismo Serrano que había pagado á Zubieta los cien pesos, y lo comprobó exhibiendo el pagaré respectivo que recogió, siendo todo esto la causa de entablar su querrela, pues tenía haber sido víctima de una estafa: que incoada la averiguación respectiva

fueron examinados los Sres. Rafael Serrano y José María Servín, testigos presentados por la Sra. Emmert, los cuales declararon conocer á esta, como persona honrada y capaz de poseer los cien pesos á que se refiere su querella, manifestando el primero ser él, quien suscribió como deudor el pagaré de que se trata, el cual fué endosado por la Sra. de Emmert, á favor de Zubieta, á quien el declarante extendió un nuevo pagaré, por haber pagado la cantidad á su debido tiempo, cuyos documentos presentó y fueron agregados á esta causa, de la cual se desglosaron después á petición del mismo Serrano á quien se le devolvieron, quedando unicamente en la causa la razón correspondiente.

Resultando segundo: Que examinado Zubieta negó lo afirmado por la Sra. de Emmert, manifestando que el esposo de ésta fué quien primero le ofreció en venta el pagaré mencionado, sin que hubieran podido arreglarse, y posteriormente la misma Sra. de Emmert fué á la casa del acusado, el cual después de asegurarse de que podía cobrar los cien pesos importe del pagaré, y en vista de las propuestas de la misma Señora, se resolvió á tomarlo por sesenta pesos que desde luego entregó á esta, recibiendo á su vez el pagaré ya endosado á su favor, sin que esto lo presenciara nadie más que su Señora, conviniendo en que el importe del pagaré fué cubierto por el Sr. Serrano, pero sin poder afirmar nada respecto de la persona que hubiese escrito dicho endoso, ni delante de que personas se verificó esto.

Resultando tercero: Que se practicó el careo respectivo entre el acusado Zubieta y la Sra. de Emmert, y en esa diligencia la segunda sostuvo al primero, que en el mismo día en que hizo la entrega del pagaré le había enseñado Zubieta el documento que le informó después el Sr. Serrano.

Resultando cuarto: Que fueron examinados los testigos Emiliano Sánchez, Gilberto Luna, Ignacio Salamanca, Antonio Espinosa, Ignacio Gómez, Eduardo Candi, J. Justo Gonzálsz, Juan Suárez, Abelardo González y Ramón Casillas, unos respecto de la enfermedad de la Sra. de Emmert que la obligó á estar rasurada de la cabeza por algún tiempo, é impedida por esto de salir á la calle, y otros respecto del endoso del pagaré, presentando á su vez el acusado Zubieta á los Sres. Lics. Luis E. Pérez. Francisco Serralde y Notario Público, Manuel García Aguirre á fin de justificar su buena conducta como hombre de negocios.

Resultando quinto: Que no obstante que á

solicitud del acusado se previno á D. Rafael Serrano, que presentara originales los pagares que se desglosaron de esta causa y le fueron devueltos, no lo verificó, manifestando primero que los había dejado en Puebla de donde debían remitirlos, y por último que no podía exhibirlos en virtud de que por más que los había buscado no le había sido posible encontrarlos.

Resultando sexto: Que se paso la instrucción al Agente del Ministerio Público, el cual la devolvió sin formular acusación, en virtud de lo que se remitió al Procurador de Justicia, cuyo funcionario no confirmó el pedimento del Agente adscrito al Juzgado cuarto Correccional y designó para que siguiera interviniendo en la causa al C. Lic. Jesús R. Bejarano adscrito á este Juzgado, al cual pasó después la instrucción por haberse excusado el Juez cuarto de seguir conociendo en ella, verificándose la audiencia de ley y quedando citado el acusado para la resolución correspondiente y

Considerando primero: Que conforme á las conclusiones del Ministerio Público el acusado es culpable del delito de abuso de confianza, consistente en haberse apoderado sin derecho de la cantidad de cien pesos que la Sra. Luz Morales de Emmert, tenía á su favor en una libranza suscrita por el Sr. Rafael Serrano, lo cual no es de atenderse por el Juzgado, en virtud de que ni se trata de libranza propiamente dicha, sino de pagaré, ni consta de autos que el acusado fuera un simple encargado por dicha Señora para cobrar la expresada cantidad.

Considerando segundo: Que no existiendo en el proceso más demostración de la manera con que el aludido pagaré. pasó á poder del acusado, que la afirmación de la Señora querellante por una parte, y la constancia del Juzgado cuarto Correccional por la otra, en orden al contenido del documento, y al caracter con que fué entregado á Ricardo Zubieta, precisa averiguar el valor probatorio de esas demostraciones, pues de esa averiguación resultará si el acusado recibió el pagaré en el concepto de mandatario, ó de valor en cobranza, que es lo que en el caso ameritaría condenación por uno de los enumerados delitos; ó en el de traslación absoluta é incondicional de los derechos á que el documento se contrae.

Considerando tercero: Que si atendemos á los terminos de la querella, encontramos que tanto la Señora Emmert como su esposo han afirmado constantemente que el pagaré fué endosado á favor del acusado, quien además dictó los terminos del endoso, y muy lejos de resultar

demostrado este dato por la constancia judicial de que antes se ha hecho mérito, aparece corroborada por la misma, pues por ella solo se sabe que el pagaré desglosado y entregado al Sr. Rafael Serrano estaba endosado á favor de Ricardo Zubieta. El Juzgado, en consecuencia tiene que desechar el segundo extremo, ó sea el que Zubieta hubiera sido meramente encargado del cobro.

Considerando cuarto: Que aceptando el primer supuesto en razon á que cuando menos había presunción humana de que así hubiesen sucedido las cosas, atentas las declaraciones unánimes referidas y que el Juzgado aprecia en ejercicio de la facultad soberana que le otorga el art. 408 del Código de Procedimientos Penales, no resta sino establecer cual sea la responsabilidad del endosatorio respecto del endosante, y en orden al documento endosado.

Considerando quinto: Que según el art. 477 del Código de Comercio la propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso, no siendo posible que esto produzca otro efecto, pues según el siguiente texto legal, art. 468 del mismo Código el endoso para ser regular, debe entre otros requisitos expresar que el valor se ha *suministrado*, circunstancia que no se concibe, desde el momento que se suponga la posibilidad de endoso en el sentido de valor en cobranza.

Considerando sexto: Que es á no dudar una presunción legal de aquéllas á que se refiere el art. 1365 del Código citado, concordante en este punto con el 565 del Código de procedimientos Civiles, la de que el endoso trasmite la propiedad, pues el Código de Comercio no dice que puede haber alguna prueba en contrario.

Considerando séptimo: Que todas estas disposiciones del derecho mercantil son aplicables no solo á las letras de cambio sino tambien á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden, pues así expresamente lo previene el art. 549 del Código de la materia.

Considerando octavo: Que en nada obsta á las declaraciones que preceden, la circunstancia que de contrario pudiera alegarse, ó sea la de que en el concepto único legal, no fué sin embargo hecho el endoso de que se trata pues según el art. 22 del Código Civil, digno de atenderse en el presente caso, conforme al dos del Código de Comercio, la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y á nadie aprovecha, siendo de recordarse ade-

mas el hecho que se hace constar en el resultado tercero de que, la misma querellante ha declarado haberle mostrado Ricardo Zubieta el segundo pagaré, con que Serrano cubrió el primero, pues aquel aparecía otorgado exclusivamente á Zubieta, sin mencionarse para nada á la Sra. Emmert.

Considerando noveno: Que tampoco obstan á dichas declaraciones, todas las numerosas deposiciones de los diversos testigos que han declarado en el proceso, pues ó se refieren á por menores extraños de todo punto al hecho principal, materia de la averiguación ó no convienen sino en los accidentes, por lo cual el Juzgado no concede ningún valor probatorio á sus afirmaciones conforme á lo dispuesto en los arts. 402 á 404 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando décimo y último: Que aun suponiendo que las declaraciones, de estos testigos afectaran á la esencia del hecho que se ha tratado de averiguar, lo mismo que si tal averiguación fuera procedente, no obstante tratarse como queda establecido de una presunción legal, no puede negarse, que al menos nos encontramos en este proceso con una completa duda, por lo cual sería siempre de pronunciarse sentencia absolutoria conforme al art. 392 del Código citado, pues era obligación de la Señora querellante, desde el momento que afirmaba un hecho ó sea el de haber dado simple encargo al acusado de cobrar el pagaré en cuestión, probar ese mismo hecho, tanto más cuanto que era el ataque contra una presunción legal, pues así lo preceptua en términos bien claros el art. 393 del propio cuerpo de derecho.

Por estas consideraciones y con fundamento de los textos legales citados se falla: Es de absolverse y se absuelve á Ricardo Zubieta, que se encuentra en libertad bajo caución, del delito de abuso de confianza ó estafa por el que se le ha procesado. Hágase saber á quienes corresponda y en su oportunidad archívese esta instrucción. Así definitivamente juzgando lo sentenció el C. Juez quinto Correccional y firmó. Doy fe.—Romualdo Beltran.—Bonifacio Vega, Secretario.

SECCION CIVIL.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ M. Mateos Alarcon.
 „ Secretario „ Angel Zavalza.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. ¿Cuáles son los requisitos que deba llenar el que pretenda obtener á su favor el aseguramiento de bienes del deudor.

(CONCLUYE.)

Resultando, cuarto: que durante el término de prueba, el Señor Peñúñuri articuló posiciones al Señor Villaurrutia; presentó testigos que dijeron no saber que la parte que los presentaba tratase de vender sus bienes; y exhibió el documento en que consta la compra que hizo de un terreno; y fuera del término presentó la escritura de compra del rancho de la Palma.

Resultando, quinto: que en este estado pasaron los autos al conocimiento del Juez segundo de lo Civil, quien pronunció la sentencia de que se hizo mérito, de la que apeló el Sr. Villaurrutia, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se sustanció en la Sala, por haberle tocado el turno, la segunda instancia con arreglo á la ley, y abierta la dilación probatoria, el apelante presentó: un certificado del Juez de Tlalpam en el que consta que el Señor Peñúñuri hipotecó el rancho de la Palma y anexos á favor de la Compañía anglo-mexicana de préstamos y agencias por mil setecientas libras esterlinas; copia certificada de una carta dirigida por el Sr. Peñúñuri al Señor Villaurrutia y copia de la compulsas de un cheque. Presentó también testigos que declararon: que el Señor Peñúñuri habia ofrecido en venta á varias personas terrenos del rancho de la Palma y que vendió magueyes del mismo rancho; dando razón de su dicho el Sr. Mijares que á él le vendió planta de maguey el Sr. Peñúñuri; el Sr. Hoyo, que á él le propuso terreno del rancho en venta y que ha visto marcar, arrancar y trasportar los magueyes vendidos á los Sres. Mijares y Checa; el Sr. Lira, que igualmente vió trasportar los magueyes al Sr. Mijares, y que el Sr. Peñúñuri le ofreció terrenos del rancho en venta, y Dionisio Jiménez, que él arrancó los magueyes vendidos. El Sr. Diaz

Peñúñuri presentó copia certificada de unas posiciones absueltas por el Sr. Villaurrutia en un incidente y copia certificada de parte de la escritura de hipoteca á favor de la Compañía anglo-mexicana de préstamos y agencias.

Resultando, sexto. Que en estado se verificó la vista y se declararon vistos los autos.

Considerando, primero: Que una vez dictada la providencia, y que el Sr. Diaz Peñúñuri optó por el medio de la oposición, quedó abierto el debate y con derecho tanto el actor como el demandado, para usar del término probatorio y rendir las pruebas que tuvieran para justificar, aquel la necesidad de la medida y éste para combatirla (artículos 337, 347 y 349 del Código de Procedimientos Civiles).

Considerando, segundo. Que el Sr. Villaurrutia, en cuanto al derecho que tiene para gestionar, ha entablado ya su demanda y tiene otorgada la fianza que exige la ley cuando no se funda la providencia en título ejecutivo; así es que ha llenado el primero de los requisitos del artículo 331 del Código citado, y en cuanto á la necesidad de la medida, la acreditó con las pruebas rendidas en ésta instancia, porque con el certificado del Juez de Tlalpam probó (artículo 331 del Código citado) que el Sr. Diaz Peñúñuri hipotecó el rancho de la Palma y anexos en mil setecientas libras esterlinas, y con la declaración de los testigos, que trataba de enagenarlo y que vendió magueyes del mismo. Estos testigos á juicio de la Sala, prueban plenamente porque reúnen los requisitos del artículo 563 del repetido Código de Procedimientos; y el Sr. Diaz Peñúñuri no justificó tener otros bienes.

Considerando, tercero: Que á mayor abundamiento en el acta de ampliación de la providencia precautoria, consintió el Sr. Diaz Peñúñuri en dicha ampliación, y en que el depósito de lo secuestrado permaneciese en tal estado, mientras se resolvía sobre la acción deducida por el Sr. Villaurrutia en el juicio principal.

Por lo expuesto y con arreglo á lo que previene la fracción IV del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero. Se revoca la sentencia de diez y seis de Febrero del corriente año en que el Juez segundo de lo civil mandó levantar la providencia precautoria decretada por el Juez cuarto del mismo ramo, en bienes de Don Eduardo Diaz Peñúñuri á instancia de Don Luis G. de Villaurrutia y se declara que debe subsistir dicha providencia.

Segundo. Cada parte pagará las costas que haya causado en las dos instancias en la repetida providencia.

Hágase saber y con testimonio de éste fallo devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por mayoría lo proveyeron los Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron hoy once de Noviembre en que hubo estampillas.—*José P. Mateos.*—*Emilio Zubiaga.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Angel Zavazza*, Secretario.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ M. Mateos Alarcón.
 „ Secretario „ Angel Zavazza.

ACTOR Debe probar su acción, como el demandado sus excepciones.

LIBROS DE COMERCIO. ¿Los de cualquiera de los litigantes hacen fe en contra del que no presenta los suyos. Artículos 1293 frac. III Cód. de Com?

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos seguidos por los Sres. House Mead and Sons de Londres representados en esta instancia por D. Ernesto de Silva bajo el patrocinio del Lic. Ignacio Burgoa de esta vecindad, contra D. Rafael Salin, patrocinado por el Lic. Rafael Gómez, igualmente vecino de esta Capital, en la apelación que el demandado interpuso de la sentencia que pronunció el Juez 2º de lo Civil en diez de Mayo último, en que falló: Primero. El actor ha probado su acción y el reo no ha justificado sus excepciones. Segundo. En consecuencia, se condena al Sr. Rafael Salin á que dentro de diez días pague á los Sres. House Mead and Sons la cantidad de dosmil seiscientos cinco pesos, veinticinco centavos. Tercero. Se le condena tambien á que pague el rédito á razon de seis por ciento anual sobre la cantidad de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos, desde la fecha de la demanda hasta la de esta sentencia, cuyo pago efectuará dentro de diez días, y el que se cause al mismo tipo sobre la suma que expresa la proposición anterior, desde hoy hasta el com-

pleto pago. Cuarto. Se le condena á la pérdida de los cien pesos que depositó al solicitar el término extraordinario de prueba, que serán aplicados á la parte actora; y Quinto. Son á cargo del mismo Sr. Salin las costas causadas en esta instancia.

Resultando primero: que en Diciembre de mil ochocientos noventa presentó escrito el Lic. Miranda Iturbe por los actores, acompañando cópia de la cuenta que éstos llevaron á Salin y expuso que sus poderdantes por medio de su agente el Sr. Mejía, celebraron varios contratos con el Sr. Salin de compra venta de mercancías á los precios que se marcaban en las facturas correspondientes, debiendo verificar los pagos á los seis meses de cada factura por medio de letras sobre Londres; que á consecuencia de haber subido el tipo de cambio, había suspendido Salin sus remesas, y los acreedores para no perjudicarlo, aceptaron llevarle una cuenta corriente por las mercancías que Salin salió deudor en esa cuenta, cortada en mil ochocientos ochenta y ocho, de la cantidad de dosmil seiscientos pesos, veinticinco centavos; cantidad que le demandaban con réditos y costas.

Segundo: que corrido traslado de esta demanda lo evacuó el demandado objetando la personalidad del Sr. Miranda porque el poder se le había otorgado por quien se decía gerente de la Sociedad House Mead and Sons sin comprobarlo, ni se insertó en el mandato la escritura de sociedad; que no se acompañó á la demanda cópia de la cuenta, y que la exhibida no estaba conforme con la que se le presentó en lo particular, porque se le hacían cargos no procedentes y no se le abonaban pagos que había hecho, como el de multas en la Aduana por defectos en los documentos que amparaban las mercancías: que con las excepciones opuestas negaba la demanda.

Tercero: que recibido el negocio á prueba por el término ordinario y por el extraordinario para rendir pruebas en Londres, rindió la parte actora la documental que consistió en diversas cartas dirigidas por Salin á House Mead and Sons que fueron reconocidas; y le articuló posiciones; el demandado presentó igualmente cartas de los actores que fueron reconocidas por el agente de la sociedad, el cotejo de la cuenta que esta sociedad llevaba á Salin, con el extracto exhibido con la demanda, resultando una pequeña diferencia; unas cartas dirigidas á Salin por Formento y Compañía Sucesores y varios certificados de empleados de la Aduana de Veracruz sobre imposición de multas.

Cuarto: que en estado pronunció el Juez la sentencia de que se hizo mérito en la que tuvo en consideración: que la acción deducida tiene por objeto el cobro del saldo de una cuenta corriente, con el que no estuvo conforme Salin por no estimar ciertos los hechos, y exacta la cuenta, por lo que negó la demanda; así la parte actora debe probar su acción con arreglo al art. 1194. Código de Comercio: que el demandado está conforme en que se llevó la cuenta corriente por los actores, pero dice que la que se presentó con la demanda fué formada por el apoderado de los actores y no sacada directamente de los libros, y que no se le abonan varias cantidades que ha pagado por ellas, como las multas impuestas por la Aduana de Vera Cruz; que con esta manifestación de Salin y con su confesión al absolver las posiciones octava, novena y décima, quedó probado el hecho de la existencia de la cuenta corriente (arts. 1287 y 1306, Código de Comercio:) que respecto á la exactitud de la cuenta Salin confesó al absolver las posiciones doce, trece, catorce y quince, que recibió las diversas facturas comprendidas en el extracto de la cuenta presentada con la demanda, pues aun cuando al contestar á la duodécima posición, comenzó negándola, el motivo de su negativa fué por la duda de que figurase en la cuenta, repetida una remisión, pero esa duda quedó desvanecida con las respuestas á las siguientes posiciones, en que confesó que con excepción de la partida de treinta de Abril de ochenta y siete en la que hubo un error, que se subsanó, estaba conforme con el importe de las facturas que figuraban en la cuenta: así pues, quedó probado por el actor el cargo, que era lo que le incumbía, pues el descargo, como materia de excepción correspondía probarlo al demandado; que además quedó comprobada la exactitud de la cuenta con el cotejo hecho del extracto de ésta con los libros, que aun cuando ésta se practicó fuera del término, sin embargo, induce por lo menos una presunción muy robusta, corroborada con la circunstancia de que el demandado no presentó sus libros, y con arreglo al artículo 1295, fracción tercera, Código de Comercio, hacen fe en su contra los de la otra parte: que respecto de la excepción de falta de personalidad nacida de que no se insertaron en el poder la escritura de sociedad de los actores para acreditar que Don Ricardo Hedfiel tuviese facultad de otorgarlo, es de admitirse porque Salin trató con dicha sociedad y se han practicado en el juicio diligencias con Hadfiel como representante, habiendo dado fe el Notario de que ese Señor es miembro de la

sociedad con el uso de la firma social: que tampoco es de admitirse la excepción de cuenta ilíquidas, pues tampoco se presentó liquidada al cobrar el saldo, y si fuere inexacta, el demandado podría objetarla en el juicio, formando la materia de éste las observaciones que hiciere, para resolver en la sentencia sobre la procedencia ó improcedencia de dichas observaciones; que el que la cuenta no sea la primera copia sacada de los libros, no es de tenerse en consideración por que no hay disposición legal que lo prevenga: que la última excepción de que se hacen cargos indebidos á Salin, es la materia verdaderamente sujeta á discusión, porque en la demanda no negó ser deudor de los actores, sino solamente que el saldo era exagerado, porque no se le abonan cantidades que ha pagado por cuenta de los actores y se le cargan otras, como las multas que no debía satisfacer, porque estaba su contra parte obligada á situar las mercancías en Vera Cruz; pero debió el demandado precisar y probar ambas cosas, y solo precisó falta de abono de las multas; que la prueba le incumbía con arreglo á los arts. 1193 y 1195 Código de Comercio, tanto porque opuso excepción, como porque afirma que se le deben abonar las cantidades que pagó por multas: que las pruebas aducidas sobre pago de las multas, son unos certificados de empleados de la Aduana de Vera Cruz y unas cartas de los Sres. Formento y Comp. y House Mead, and Sons, pero éstas no fueron reconocidas dentro del término y no deben admitirse porque el Código de Comercio dispone que sean reconocidos y no basta que no sean objetados los documentos presentados por vía de prueba (arts. 1241 y 1201:) que las cartas de Formento y Compañía como procedentes de terceros, no pueden estimarse como prueba documental ni testimonial, por no haberse rendido en la forma que previene la ley: que los certificados de los empleados de la Aduana, prescindiendo de si son expedidos ó no por Autoridades Federales, no identifican los objetos sobre que se pagaron las multas á excepción del de la caja núm. 261, pero este no se refiere á pago de multa, sino al afianzamiento de ella mientras se ventilaban si se causó ó no: que adeudando el Sr. Salin de un modo indudable mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos, aun deduciendo del total reclamado, la cantidad que tendría el carácter de dudosa, resulta que debe abonar intereses á razón de seis por ciento anual sobre la expresada cantidad desde el día de la demanda (arts. 1433 del Código Civil y 362 del de Comercio..

Quinto: que apelada esta sentencia y admitido el recurso en ambos efectos se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando: que á juicio de la Sala el Juez en su sentencia hizo una exacta apreciación de los hechos y de las pruebas y una recta aplicación de los fundamentos de derecho: por sus propios legales fundamentos y en el del art. 143 frac. 4.º del Código de Procedimientos Civiles, se falla: Primero. El actor ha probado su acción y el demandado no ha probado sus excepciones. Segundo: Se condena á D. Rafael Salin á pagar dentro de diez días á los Sres. House Mead and Sons la cantidad de dosmil seicientos cincopesos veinticinco centavos y el rédito legal sobre mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos, desde la fecha de la demanda hasta la de la solución de la deuda. Tercero: Se le condena igualmente al mismo Salin en las costas de las dos instancias del juicio. Hagase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*José P. Mateos.*—*Emilio Zubiaga.*—*Manuel Mateos Alorcon.*—*Angel Zavalza, Secretario.*

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José P. Mateos.
 „ Magtstrado „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ M. Mateos Alarcón.
 „ Secretario „ Angel Zavalza.

HONORARIOS. ¿Es sumario el juicio en que se demande su pago? Arts. 949 frac. VI y 951 Cod. Procs. Civs.

Mexico, Septiembre once de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el incidente de honorarios promovido por el Lic. Agustin Arroyo de Anda, contra la testamentaria de Don Ricardo Martínez, en la apelación que el primero interpuso de la sentencia interlocutoria que pronunció el Juez 5.º de lo Civil, el día seis del pasado Abril, en que resolvió que no ha lugar á decretar la aprobación y pago de la suma que arroja la planilla exhibida, dejándose á salvo los derechos que puedan

asistir en el particular al Lic. Don Agustin Arroyo de Anda, para que los deduzca en la vía y forma procedentes.

Resultando primero: que el Lic. Arroyo de Anda se presentó al Juzgado diciendo: que como abogado que fué de la testamentaria, devengó honorarios que se le deben, casi en su totalidad; que acompañaba la regulación correspondiente y pedía se diese vista de ella á los interesados:

Resultando segundo: que el Juez mandó correr traslado por tres días del escrito y pasado ese término acusó el Sr. Arroyo de Anda rebeldía á los herederos, pidiendo que se aprobara su regulación. El Juez, previa citación, pronunció la sentencia de que se hizo referencia; apeló de ella el Lic. Arroyo de Anda y se le admitió la apelación en los dos efectos, sustanciándose por la Sala la segunda instancia.

Considerando primero: que el Juez al mandar correr traslado por tres días de la demanda del Sr. Arroyo de Anda le dió al negocio la forma sumaria que le corresponde con arreglo á los arts. 949. frac. VI y 951, del Código de Procedimientos Civiles, supuesto que no se trataba de hacer efectivo el pago de costas, previa la condenación á él.

Considerando segundo: que todos los interesados consintieron dicho auto que dió forma al juicio, de modo que quedó establecida la vía sumaria.

Considerando tercero: que por lo mismo pasados los tres días y acusada la rebeldía, se debió dar por contestada la demanda en sentido negativo.

Considerando cuarto: que habiéndose resuelto cuando no tenía estado el negocio, debe revocarse la sentencia apelada.

Por tanto y con arreglo al art. 143, Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero: Se revoca la resolución apelada y se declara: que debe darse por contestada la demanda negativamente y proceder como manda la ley.

Segundo: Cada parte pagará las costas que haya causado en las dos instancias del recurso. Hagase saber y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por mayoría lo proveyeron los Sres. Magistrados de la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Jose P. Mateos.*—*Emilio Zubiaga.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Angel Zavalza, Secretario.*

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Angel Zimbron.
Secretario „ „ Alberto Careaga.

ACTOR. Debe probar su acción, como el demandado sus excepciones.

LIBROS DE COMERCIO. ¿Los de cualquiera de los litigantes hacen fe en contra del que no presenta los suyos. Artículos 1293, frac. III Cod. de Com.?

México, Mayo diez de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos los autos del juicio ordinario mercantil, promovido por los Sres. House Mead and Sons representados por el Señor Licenciado Don Francisco Miranda é Iturbe contra Don Rafael Salín, patrocinado por el Señor Licenciado Don Rafael Gómez; vecinos de esta ciudad, á excepción de los actores que lo son de la de Londres.

Resultando, primero: Que en Diciembre de mil ochocientos noventa presentó escrito el Señor Licenciado Miranda é Iturbe con la personalidad indicada que comprobó, exhibiendo el testimonio del poder que le habían conferido los Señores House Mead and Sons y acompañando una copia de la cuenta llevada entre estos Señores y el Señor Salín, expuso: que sus poderdantes por medio de su agente, el Señor Mejía, habían celebrado con el Señor Salín diversos contratos de compra venta de mercancías que éste necesitaba para su casa establecida en la calle del Espíritu Santo en esta ciudad, siendo condiciones del contrato que los pagos los efectuaría el Señor Salín á los seis meses de la fecha de cada factura, por medio de letras de cambio sobre Londres y que los precios de las mercancías serían los expresados en las facturas: que á consecuencia de haber sabido el tipo de cambio sobre Europa, el Señor Salín había suspendido sus remisiones y los Señores acreedores, que no quisieron perjudicarlo, convinieron con él en llevar por las mercancías una cuenta corriente; que el Señor Salín salió deudor en esa cuenta cortada el año de mil ochocientos ochenta y ocho, de una cantidad fuerte, de la que sólo había pagado parte mediante sus gestiones al Señor Mejía; pero que no siendo posible obtener en lo extrajudicial el pago del saldo, con fundamento de los artículos de los Códigos de Comercio anterior, y actual y del Civil, que en su escrito citaba, demandaba á Don Rafael Salín el pago de la cantidad de dos mil seiscientos cinco pesos, veinticinco centavos, costas y gastos.

Resultando segundo: Que de esta demanda se dió traslado en la vía ordinaria mercantil al Señor Salín, quien la contestó diciendo que el poder del Señor Miranda no era bueno, porque era otorgado por un señor que se decía gerente de la Compañía House Mead and Sons, sin que constara de modo alguno si en efecto era gerente y si tenía facultades de otorgar poder, pues no insertaba en esa escritura la de constitución de la sociedad; que además no se acompañaba á la demanda copia de la cuenta y que con lo que en la particular se le había presentado, no estaba conforme porque se le hacían cargos no procedentes y no se le abonaban cantidades que él había pagado, como las multas que había satisfecho en la Aduana por defecto en los documentos que acompañaban las mercancías; que por lo expuesto y con las excepciones que de ella nacían, negaba la demanda y pedía se abriera el término probatorio.

Resultando tercero: que concedidos veinte dias de prueba y además el extraordinario para rendir pruebas en Londres, consistentes en el cotejo de la cuenta presentada en la demanda con la llevada en los libros de los Señores House Mead and Sons y la de reconocimiento de las firmas que cubrían unas cartas procedentes de los mismos Señores; rindió la parte actora las siguientes pruebas: documental mediante diversas cartas dirigidas por el Señor Salín á los Señores House Mead and Sons que fueron reconocidas como auténticas por aque- y la de confesión por medio de posiciones que absolvió el mismo Señor Salín, pues aun cuando pretendió rendir la de libros, rehusó el del mandado presentarlos, alegando que su hija llevaba la contabilidad y se encontraba ausente. La parte demandada rindió á su vez la documental mediante cartas de los Señores House que fueron reconocidas por el gerente de esta sociedad; la compulsas que se hizo de la cuenta que la parte actora le llevaba, ó más bien el cotejo de esa cuenta con el extracto exhibido con la demanda, resultando una pequeña diferencia y cartas dirigidas al Señor Salín por los Señores Formento y Compañía Sucesores, así como certificaciones de los empleados de la Aduana de Veracruz de la imposición de varias multas; y aunque intentó que se reconocieran éstas últimas cartas por sus actores y que el Señor Licenciado Miranda absolviera posiciones no llegaron á practicarse tales diligencias.

Resultando cuarto: que concluido el término ordinario de prueba, fué prorrogado por todo el de la ley, y el extraordinario, se mandó hacer publicación de probanzas y se entregaron los autos á la parte actora en Junio de noventa y uno para que alegara, entregandose después al demandado.

Resultando quinto: que habiendo concluido de alegar las partes en Agosto de noventa y dos, se mandó citar por la presente sentencia.

Considerando primero: que la acción deducida tiene por objeto el cobro de una cantidad como saldo de cuenta corriente, llevada contra la casa de los Sres. House Mead and Sons y el Señor Salín, y como éste, por no estimar ciertos los hechos ni exacta la cuenta, negó la demanda, tiene la parte actora el deber de justificar la existencia de la cuenta y su exactitud para dejar cumplido el precepto del artículo 1194 del Código de Comercio.

Considerando segundo: que al exponer el Señor Salín los motivos porque niega la demanda, asegura que en efecto ha tenido cuenta corriente con los Señores House Mead and Sons; pero llama la atención sobre que la que se le presenta está formada por el apoderado de aquellos Señores y no tomada directamente de sus libros, y que en ella no se hace constar varias cantidades que ha pagado por sus acreedores, entre los que figuran las diversas multas impuestas por la Aduana de Veracruz; de modo, que esta explicación basta para comprender que ha existido la cuenta corriente y que la negación de la demanda no se refiere á este hecho principal, pero á mayor abundamiento, el Señor Salín confesó expresamente al absolver las posiciones octava, novena y décima, que convino con los Señores House Mead and Sons en llevar con ellos cuenta corriente y que en efecto la ha llevado; así es que este primer hecho quedó plenamente comprobado según los artículos 1287 y 1306 del Código de Comercio.

Considerando tercero: que respecto del segundo punto, ó sea la exactitud de la cuenta presentada, hay que tener en consideración que el Sr. Salín confesó al absolver las posiciones trece, catorce y quince y especialmente la doce, que ha recibido las diversas facturas comprendidas en el extracto de cuenta que se acompañó á la demanda, pues si bien al contestar á la duodécima comenzó negándola, concluyó absolviéndola afirmativamente, y aun el

motivo que expresó para negarla no es eficaz, porque es la simple duda, de si en la cuenta figuraba repetida una remision, duda que quedó disipada al absolver las siguientes posiciones, pues confesó que con excepción de la partida de treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, en la que hubo un error que se subsanó, estaba conforme con el importe de las facturas comprendidas en la cuenta; de modo que concretando el contenido de estas contestaciones, resulta comprobada la exactitud de la cuenta en sus partidas de cargo; único punto obligatorio para el actor, pues si hubiera inexactitud en las de descargo, la prueba incumbía al demandado que al alegarla hace valer la excepción de pago.

Considerando cuarto: que la exactitud de la cuenta, estaba además comprobada con el cotejo que á solicitud del demandado se hizo del extracto presentado y la cuenta original llevada en los libros, pues si bien la diligencia fué practicada fuera del término extraordinario concedido al efecto, subsiste comprobado el hecho del cotejo y cuando menos de él nace la presunción, bien aceptable, de la exactitud de la cuenta, presunción que se robustece con la circunstancia de que la parte demandada no presentó sus libros, y según lo dispuesto en la fracción tercera del art. 1295 del Código citado, hacen fe en su contra los de la otra parte, sin que á esto forme obstáculo en que los libros no se encuentre una partida de cuatro libras y algunos chelines que figuran en el extracto, porque toda cuenta lleva la salvedad del error, y porque esa sola partida no produce prueba de la adulteración de las demás que se encuentran conformes.

Considerando quinto: que respecto de las excepciones opuestas por la parte del Sr. Salín, hay que notar, que la falta de personalidad que se hace consistir en que no se insertó en el poder la parte de la escritura de sociedad de los Sres. House Mead and Sons, en que se facultó á D. Ricardo Headfiel para que otorgara poderes, no puede prosperar porque el Sr. Salín ha tratado con esa compañía y á ella dirigido en correspondencia, de modo que no puede hoy poner en duda su existencia; y en cuanto á que Headfiel sea miembro de esa sociedad, que puede hacer uso de la firma y obligarla por lo tanto, lo certifica el mismo Notario que autorizó el poder y esto basta para que se tenga como cierto, máxime cuando se han practicado con los poderdantes algunas diligencias nacidas de este litigio, sin que hayan objetado cosa alguna

contra la representación que en el juicio tiene porellos el Sr. Lic. Miranda y no podrían ya después decirse malamente representados y que la persona que ha reconocido en Londres la firma de las cartas de House Mead and Sons, presentadas por el Sr. Dalin como prueba, es el mismo Don Ricardo Headfiel que firmó el poder como miembro de esa firma social.

Considerando sexto: que la segunda excepción, ó sea la de que se cobra una cuenta ilíquida y que no está tomada de los libros de la casa acreedora, tampoco puede prosperar, porque en el presente juicio y al cobrar el saldo de la cuenta, se presenta ésta liquidada sin que pueda destruir esta circunstancia, la de que la liquidación no está hecha con acuerdo del deudor, pues en caso de que éste no esté conforme con tal liquidación la impugnará y en la sentencia se resolverá acerca de las reformas que proponga y que alteran el saldo demandado si son aceptadas; de manera que al discutirse la cuantía de ese saldo se discute necesariamente la liquidación formada, y por tanto, si forma parte de la materia del juicio, no puede presentarse como defensa en un juicio la falta de liquidación previa ó extrajudicial; y en cuanto á que la cuenta presentada como base de la demanda no sea la primera copia tomada de los libros, no hay disposición legal que solo conceda fuerza á esa primera copia, ni que establezca que ella necesariamente es la que debe exhibirse.

Considerando séptimo: que la última excepción ó la de inexactitud en la cuenta, porque de ella se hacen cargos indebidos y se omiten descargos de cantidades pagadas á los Señores House Mead and Sons, es en realidad la que determinan la cuestión principal de este litigio; porque si bien el Sr. Salin negó la demanda en términos generales, explicó que este era el motivo y lo ha confirmado en su escrito de alegato, asegurando que no niega su deudor de los demandantes, pues á ello se opone en buena fe, sino que solo resiste pagar un saldo exagerado, porque en la cuenta se le hacen cargos indebidos y no se abonan cantidades que tiene pagadas, especialmente las que satisfizo por multas de que son responsables los Sres. House Mead and Sons, que estaban obligados á situar las mercancías en Veracruz; pues si bien en esta excepción se refiere el demandado á cargos indebidos, no ha probado durante el juicio que alguno lo sea y si se refiere á diversas cantidades pagadas por cuenta de los acreedores, las prueba que he ren-

dido y su alegato se refieren únicamente á las multas.

Considerando octavo: que en este punto incumbe la prueba al Sr. Salin no obstante que en su alegato sostiene lo contrario, pues en primer lugar opone excepción y afirma que deben abonarse las cantidades que pagó por multas, por lo que está comprendido en los preceptos de los artículos 1194 y 1195 del Código de comercio; y en segunda, así lo ha comprendido el mismo reo al contestar la demanda, en la parte final del penúltimo párrafo de su escrito se expresa así: "me veo en la necesidad de negar aquella y de oponer las excepciones que nacen de los hechos que he venido exponiendo en este escrito, los cuales hechos justificaré debidamente en el término de prueba."

Considerando noveno: que las pruebas rendidas al efecto son unos certificados expedidos por los empleados de la Aduana de Veracruz, unas cartas de los Sres. Formento y Compañía Sucesores y otras de los Sres. House Mead and Sons, pero éstas que fueron reconocidas fuera del término probatorio extraordinario, no pueden tomarse como pruebas en el asunto, porque en el procedimiento mercantil no basta que el documento privado no sea objetivo, sino que es preciso que sea reconocido y que este reconocimiento se haga dentro del término probatorio, arts. 1241 y 1201 del Código de Comercio; pero aun en el caso de que se aceptaran como prueba, ellas no demuestran que pagó las multas ni que deban ser á cargo de los Sres. House Mead and Sons, sino por el contrario, la inconformidad de éstos con esa pretensión: en cuanto á las cartas de los Sres. Formento como de terceras personas, no pueden estimarse prueba documental, ni testimonial por no haberse rendido en la forma establecida por la ley, por último, los certificados de la Aduana, prescindiendo de si son expedidos por autoridades federales como sostiene la parte del Sr. Salin, ó simplemente por empleados Federales á los cuales no se refiere el art. 453 del Código de Procedimientos Civiles, ellos no comprueban el pago de multas por omisiones de los Sres. House Mead and Sons al Sr. Salin, pues no pueden identificarse con ninguna de las remisiones que aparecen en la cuenta presentada con la demanda á excepción de la primera, referente á la caja núm. 261, pero el certificado no es del pago de multa sino de fianzamiento de ella mientras, se ventilaba si se había causado ó no.

Considerando décimo: que como es notorio, el Sr. Salin no solo adeuda la cantidad que él asegura haber pagado por multas, sino otra mayor cuyo pago no ha debido retenerse y por lo mismo, aun deduciendo de la cantidad total reclamada lo que tenía el carácter de dudosa, por no saberse si debía ó no abonarse en la cuenta, resulta como saldo indubitable la cantidad de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos, sobre lo que debe pagar el Sr. Salin, rédito á razón de seis por ciento anual, desde la fecha de la demanda, según los arts. 1433 del Código Civil y 362 del de Comercio.

Considerando undécimo: que si bien el hecho de haber presentado el actor su demanda con recibo de pago de multa, establece que los que se causaron en las remisiones eran por su cuenta, porque si esto no fuera así, habría rehusado el pago aun de la primera, lo cual aleja del Sr. Salin la nota de temerario al pretender que se le abonaran otros pagos hechos, según él, por el mismo motivo; como se ha dicho ya, ésta pretensión no justifica la falta de pago de lo demás que adeudaba, y al no hacerlo cuando fué requerido para ello, faltó al cumplimiento de sus obligaciones haciéndose responsable en los términos del art. 1483 del Código Civil.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara: I. El actor ha probado su acción, y el reo no ha justificado su excepciones. II En consecuencia, se condena al Sr. D. Rafael Salin á que dentro de diez días pague á los Sres. House Mead and Sons la cantidad de dos mil seiscientos cinco pesos, venticinco centavos. III. Se le condena también á que pague el rédito á razón de seis por ciento anual sobre la cantidad de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, cincuenta y tres centavos, desde la fecha de la demanda, hasta la de esta sentencia, cuyo pago efectuará dentro de diez días, y el que se cause al mismo tipo sobre la suma que expresa la proposición anterior, desde hoy hasta el completo pago. IV. Se le condena á la pérdida de los cien pesos que depositó al solicitar el término extraordinario de prueba, que serán aplicados á la parte actora. V. Son á cargo del mismo Sr. Salin las costas causadas en ésta instancia.

Hágase saber. Así juzgando en definitiva lo sentenció el Sr. Juez segundo de lo Civil, Lic. Angel Zimbrón y firmó hoy trece del mismo en que se expensaron las estampillas.—Zimbrón.—Alberto Careaga, Secretario.

3^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente, C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado, „ „ Emilio Zubiaga.
„ „ „ M. Mateos Alarcón,
Secretario, „ „ A. Zavalza.

SINDICO. ¿Puede el Síndico provisional de un concurso mercantil vender valores pertenecientes al deudor común en todo caso?

ID. ¿Puede otorgársele por el Juez la autorización para la venta de la negociación que tiene á su cargo, cuando no cuenta con la aprobación de todos los acreedores? Artículos 1430, 1442, 1486 y 1487 del Código de Comercio.

México, Noviembre ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Señor Agustín Rolla, Síndico de la quiebra del Sr. Adolfo Zacarini, contra la resolución pronunciada el día dos de Agosto último por el Juez cuarto de lo civil, por la cual declaró: que es de reservarse y se reserva el convenio propuesto por el Síndico para cuando, terminado el reconocimiento de créditos y la calificación de la quiebra se cite á la junta respectiva.

Resultando, primero. Que el Señor Agustín Rolla, Síndico provisional de la quiebra del Señor Adolfo Zacarini, presentó el día veintitrés de Mayo del corriente año un escrito al Juez cuarto de lo civil, pidiéndole que, previa la ratificación de las firmas de la acta de quince de Abril, relativa á la junta privada que tuvieron los acreedores con el síndico, en la cual acordaron la venta de la negociación del fallido, en la cantidad de diez mil quinientos pesos, se diera conocimiento á la minoría de aquella, que no concurrió á la junta, á fin de que expresara su conformidad en el convenio: que se diera conocimiento de éste al deudor común por lo que pudiera afectar sus intereses y aprobar el mismo contrato, autorizando al promovente para llevarlo á efecto.

Resultando, segundo: Que hechas las notificaciones respectivas al deudor común, al Ministerio Público y á los acreedores, todos estuvieron conformes en aprobar el convenio mencionado y que se otorgara la autorización pedida por el Síndico menos dos de éstos representados por el Lic. Francisco Miranda é Iturbe y el Sr. Martiniano del Pino.

Resultando, tercero: Que practicadas algunas otras diligencias, el Juez pronunció la resolución de que se ha hecho mérito, contra la cual interpuso el Síndico el recurso de apelación, que le fué admitido en el efecto devolutivo, y tocó en turno á esta Sala, en donde se ha sustanciado con audiencia del Ministerio Público.

Resultando, cuarto: Que usando de la facultad que otorga el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, mandó la Sala para mejor proveer que se dirigiera oficio al Juez cuarto de lo Civil para que remitiera copia autorizada del escrito con que se inició el concurso, informe sobre si han sido reconocidos y aprobados los créditos y quienes sean los acreedores, y por último si se ha practicado el balance de la negociación y qué cantidad arroja; y habiéndose esos datos indispensables para juzgar sobre la procedencia del recurso intentado, al tiempo de pronunciar la sentencia correspondiente.

Considerando, primero: Que el artículo 1430 del Código de Comercio solo faculta al Síndico provisional para que previa audiencia del Ministerio Público y con autorización del Juez del concurso, pueda vender algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir en valor, ó perjudicar de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo.

Considerando segundo: Que en las diligencias que motivan este fallo no se trata de ninguno de los casos previstos por dicho precepto, sino de la venta de la negociación del fallido, la cual no puede llevarse á efecto sino dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, con un quebranto de un veinticinco por ciento del valor que tuviese en los inventarios; y trascurrido un mes, en remate en los términos prescritos en la ley (arts. 1486 y 1487 del Código de Comercio).

Considerando; tercero: Que de lo expuesto se infiere que no puede otorgarse al Síndico la autorización que solicitó, sin infracción de la ley; y esta consecuencia se hace más clara y perceptible tediendo presente que según consta por los autos ministrados por el juez cuarto de lo civil en virtud del auto para mejor proveer dictado par esta Sala, el Síndico no ha presentado aún el estado general de créditos á que se refiere el artículo 1442 del Código de Comercio, y por tanto no han sido aprobados

ni reconocidos éstos; que además de los acreedores listados por el deudor, se han presentado otros; y por último que, según el balance respectivo, la negociación tiene un valor de treinta y cuatro mil doscientos trece pesos. Siendo esto así, resulta demostrado, que no está acreditada la legitimidad de los créditos y por consiguiente tampoco lo está el derecho de los acreedores para otorgar al Síndico facultades que la ley no le concede para vender dicha negociación en menos de la tercera parte de su valor.

Considerando, cuarto: Que aun bajo el supuesto de que los acreedores hubieran acreditado la legitimidad de sus créditos y por tal motivo pudiera decirse que gozaban de la más amplia facultad para renunciar los beneficios que les otorga la ley; relativamente á la negociación de los bienes del fallido, tal facultad no es absoluta y tiene por limite el respeto al derecho ajeno, de manera que termina en el momento en que causa perjuicio á tercero; y está plenamente demostrado que en el caso de que se trata hay acreedores que se oponen á la enajenación aludida, por estimarla perjudicial á sus intereses. Por lo expuesto y con fundamento de los preceptos legales citados, se reforma la resolución apelada y se falla: Primero. No ha lugar á la aprobación del contrato denunciado por el Síndico provisional de la quiebra del Sr. Adolfo Zacarini. Segundo. En consecuencia tampoco ha lugar á conceder licencia al Síndico para vender la negociación mercantil del fallido por el precio de diez mil quinientos pesos. Hágase saber y con testimonio de ésta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Magistrados de la tercera Sala y firmaron, hoy treinta del mismo en que se expensan las estampillas, siendo ponente el Señor Mateos Alarcón.—José P. Mateos—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, Secretario.